

SENTENCIA DEFINITIVA 20/2026/JEP

Viedma, 11 de septiembre de 2026.

VISTOS: los autos caratulados "APODERADA PRIMERO RÍO NEGRO S/ APELACIÓN (SENTENCIA DEFINITIVA N° 19/2026/JEP)", en trámite por Expte. N° 94/2026/JEP, puestos a

despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO: I) Que la Dra. Paula Renata Toledo, en su carácter de apoderada del Partido Primero Río Negro (en adelante, "PRN") presenta recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación interpuesto contra los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia Definitiva N.º 19/2026, de fecha 31 de agosto de 2026;

Que la impugnante solicita la revocación parcial de dicho pronunciamiento a fin de que se ordene a la alianza electoral transitoria reconocida -conformada únicamente por los partidos Pro-Propuesta Republicana, Movimiento de Apertura Democrática (M.A.D.) y Bariloche Unido- adoptar una denominación que no contenga la expresión "La Libertad Avanza" ni genere confusión material o ideológica en el electorado, disponiendo la consecuente adecuación de sus símbolos y emblemas.

Que sus agravios pueden sintetizarse en que la denominación homologada vulnera el artículo 63 de la Ley O N.º 2431 por uso indebido del nombre de un partido legalmente constituido; que la cláusula décimo tercera del acta constitutiva de la alianza no puede validar la conservación del nombre, dado que la prohibición del artículo 63, inciso 1.º reviste carácter de orden público y excede la esfera de disponibilidad de los partidos para resguardar el interés general del electorado en identificar adecuadamente la oferta electoral y evitar la confusión; que la decisión recurrida deja al elector sin elementos para advertir en la boleta que el partido La Libertad Avanza no integra dicha propuesta; que la resolución impugnada sustentó la conservación del nombre en la mera ausencia de oposición de las partes durante la audiencia previa, omitiendo realizar un examen autónomo y de oficio sobre la seria probabilidad de confusión en el electorado.

II) Que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley O N.º 2431, considerando que la resolución impugnada fue publicada en la lista de despacho el día lunes 31 de agosto y quedó notificada el martes 1 de septiembre;

Que corrido el traslado pertinente, la Alianza LLAB lo contestó a fs. 17/24, solicitando en primer término la declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación y de agravio actual, concreto y jurídicamente tutelable, y subsidiariamente su rechazo sustancial con costas.

Que el Ministerio Público Fiscal dictaminó a fs. 25 que la presentación de PRN resulta extemporánea, por pretender introducir en esta instancia recursiva una objeción al nombre y a los emblemas de la Alianza que debió, en todo caso, formularse en la oportunidad específica prevista por el artículo 120, inciso b), de la Ley O N.º 2431 -esto es, en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2026-, trámite del cual PRN no participó, pese a encontrarse notificado, conforme surge a fs. 183/184 del expte. n° 45/2026/JEp, caratulado "Municipio de San Carlos de Bariloche s/ Elecciones Municipales 01.11.2026 (Convencionales Constituyentes)";

III) Que corresponde ingresar al análisis y decisión de las cuestiones planteadas.

A. Legitimación de PRN y oportunidad procesal de la oposición.

PRN no integra la Alianza LLAB, no representa a ninguno de los partidos que la componen ni invoca derechos nacidos de sus cartas orgánicas. Tampoco alega que la resolución impugnada le impida competir, restrinja la oficialización de sus propias candidaturas, afecte su personería o modifique en su perjuicio el cronograma electoral. Y, en lo que resulta decisivo para la materia específica del recurso -nombre y emblemas-, PRN no denuncia coincidencia, semejanza fonética o gráfica, ni superposición alguna entre la denominación "LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE" (o los colores, logotipos y símbolos homologados presentados por la alianza reconocida por Sent.Def. 19/2026/JEP y anejados como Anexo III a fs. 29/50 del expte. 76/2026/JEP) y algún atributo identificatorio propio de PRN.

No obstante, esa circunstancia no excluía su legitimación para formular observaciones sobre el nombre y los emblemas en los términos de los arts. 64 inc. 3 y 120 inc. b de la Ley O N.º 2431. La cuestión decisiva no reside, entonces, en la ausencia de legitimación para intervenir en el procedimiento de reconocimiento, sino en que PRN no ejerció esa facultad en la oportunidad legalmente prevista y pretende introducir la oposición por primera vez mediante el recurso contra la sentencia.

No se trata, por tanto, de la extemporaneidad formal del recurso -interpuesto dentro del plazo previsto por el art. 120 inc. d)- sino de la preclusión de la facultad procesal que la recurrente pretende ejercer mediante él, pues la oposición al reconocimiento del nombre tenía una oportunidad específicamente determinada por los arts. 64 inc. 3 y 120 inc. b

de la Ley O 2431.

Ello no significa que el estándar de los artículos 62 y 63 de la Ley O N.º 2431 -de orden público, según se explicó en la Sentencia N.º 19/2026- quede sin control porque ese control de oficio ya fue ejercido por este Juzgado al dictar la sentencia, con la intervención del Sr. Fiscal Electoral en la audiencia respectiva, y no se reabre automáticamente por la sola interposición de un recurso.

B. Preclusión: la objeción al nombre y a los emblemas debió introducirse en la audiencia del artículo 120, inciso b), y no por esta vía. La cuestión relativa al nombre y a los emblemas de la Alianza LLAB tiene, en el procedimiento de reconocimiento regulado por la Ley O N.º 2431, una oportunidad procesal específicamente determinada para su planteamiento. En efecto, el art. 64 inc. 3 dispone que los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre con anterioridad a la audiencia prevista en el art. 120 o en el acto de la misma; concordantemente, el art. 120 inc. b establece que en esa audiencia podrán formularse las observaciones relativas al derecho, registro o uso del nombre y a los emblemas propuestos, debiendo presentarse en el mismo acto la prueba en que se funden.

Esa audiencia se celebró el 26 de agosto de 2026 (acta a fs. 84/89 vta. expte 76/2026/JEP). PRN se encontraba notificado de su realización por Secretaría Electoral y no compareció, no formuló oposición, no cuestionó el nombre ni los emblemas, y no ofreció prueba alguna al respecto.

En consecuencia, quien, encontrándose debidamente convocado, no ejerció esa facultad en la oportunidad legalmente establecida no puede introducir por primera vez mediante el recurso contra la sentencia una oposición que el legislador concentró expresamente en una etapa anterior del procedimiento.

Esta solución se corresponde, además, con la doctrina de la preclusión progresiva que rige el procedimiento electoral en su conjunto. El Juzgado Electoral Provincial tiene dicho que cada etapa del cronograma electoral funciona como un sistema de "esclusas", de modo que, cerrada una fase y comenzada la siguiente, no resulta admisible su reapertura ("Todos por Bariloche s/Apela Nota N° 048-JEM-23? (Se. 96/2023, Expte. N.º 180/2023/JEP). Si bien ese precedente se refería a la presentación tardía de candidaturas, el principio resulta plenamente trasladable: la etapa de reconocimiento de partidos y alianzas -con su audiencia específica del artículo 120, inciso b)- concluyó sin oposición de PRN, y el proceso avanzó a la etapa siguiente del cronograma electoral aprobado por Resolución N° 093-JEM-2026 (fs. 34/36 del expte. 45/2026/JEP).

Retrotraer ahora el procedimiento para revisar la denominación y los emblemas de una alianza ya reconocida, sobre la base de una objeción que pudo -y debió- formularse en su momento, no solo afectaría a la Alianza LLAB, sino que introduciría incertidumbre sobre candidaturas ya oficializadas y alteraría la igualdad respecto de las restantes agrupaciones que sí ajustaron su conducta a las etapas y plazos fijados por el cronograma electoral vigente, atentando contra la perentoriedad de los plazos electorales y contrariando los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia. (conf. Fallo 3507/05 CNE).

Cabe destacar, por lo demás, que la propia acta constitutiva de la Alianza LLAB -cuya cláusula décima segunda contempla expresamente la eventualidad de que el partido La Libertad Avanza no participase en la alianza por causas ajenas a la voluntad de sus autoridades, como la resultante de una decisión judicial- documenta que ese mismo partido no solo no se opuso a esa utilización sino que desistió del recurso mediante el cual había cuestionado su propia exclusión de la Alianza (fs. 38 expte. 83/2026/JEP), precisamente por ausencia de un agravio específico que sostener. Estos datos corroboran la inexistencia de un conflicto entre la alianza reconocida y el titular de los atributos partidarios cuya utilización cuestiona PRN.

IV. Sin perjuicio de las razones antes expuestas, este Juzgado considera conveniente pronunciarse también sobre el fondo de los agravios sustanciales planteados por PRN.

En cuanto a la homologación del nombre, esta no infringe el artículo 63 de la Ley O N.º 2431. La recurrente sostiene que la alianza reconocida (integrada por Pro-Propuesta Republicana, M.A.D y Bariloche Unido) es un sujeto de derecho distinto de La Libertad Avanza, y que la conservación del nombre de este último importaría el uso del nombre de un partido legalmente constituido por parte de una entidad ajena a él. El planteo parte de una premisa que no se corresponde con el objeto de la prohibición legal.

En el caso no existe apropiación de nombre ajeno, sino cesión expresa y documentada de su propio nombre, símbolos y emblemas por parte de su titular: la cláusula décima tercera del acta constitutiva -suscripta, entre otros, por los propios apoderados de La Libertad Avanza- previó la eventualidad de la exclusión de alguno de sus integrantes y autorizó, para ese supuesto, la conservación de la denominación y de los símbolos vinculados al partido excluido.

Asimismo, la recurrente argumenta que la cláusula décima tercera, en tanto acuerdo privado, no puede válidamente exceptuar una prohibición legal de orden público. El argumento confunde dos objetos de protección que el propio artículo 63 mantiene

diferenciados: por un lado, el interés exclusivo y disponible del partido titular sobre su propio nombre -el que le permite, precisamente, accionar por el cese de un uso indebido cuando no cuenta con su consentimiento (inciso 2°)-; por otro, el interés general del electorado en no ser inducido a confusión, indisponible y de orden público (artículo 62, inciso 4°).

En el caso no se verifica una apropiación unilateral del nombre de una agrupación política por otra. La utilización cuestionada tiene origen en el propio acto constitutivo de la alianza, suscripto también por los representantes de La Libertad Avanza, en el cual se contempló expresamente la eventual exclusión de alguno de sus integrantes y se autorizó, para ese supuesto, la conservación de la denominación y de los símbolos correspondientes. Tal consentimiento no resulta por sí solo suficiente para excluir el control de orden público relativo a la eventual confusión del electorado, pero constituye una circunstancia jurídicamente relevante para descartar que se esté ante un supuesto de apropiación o utilización espuria de un nombre partidario ajeno.

Aunque el presente proceso se rige por la Ley O N.° 2431, la doctrina y jurisprudencia elaboradas en torno a la Ley Nacional N.° 23.298 -cuyo estándar de "confusión material o ideológica" es sustancialmente idéntico al de los artículos 62 y 63 provinciales-corroboran, en cada uno de sus desarrollos, la solución aquí propiciada. Así, se ha dicho que no basta la "posibilidad de confusión" sino que se requiere "causa suficiente de confusión o, por lo menos, seria probabilidad" (CSJN, Fallos 305:1262 y 311:2662); y que el sistema legal en materia de nombre "tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de la voluntad política del ciudadano" (Expte. CNE 7378/2016/1/CA1).

Sostiene la recurrente que el elector que se encuentre con la denominación "La Libertad Avanza en Bariloche" en la boleta carecería de todo elemento para advertir que el partido La Libertad Avanza no integra esa propuesta electoral. El argumento no resulta suficiente para demostrar la seria probabilidad de confusión alegada, pues el nombre, los colores y los emblemas cumplen precisamente una función identificatoria de las distintas ofertas electorales.

El elector que decida votar por la alianza contará con una denominación, colores y logotipos previamente homologados que permiten identificar de manera clara y diferenciada esa concreta oferta electoral. En las circunstancias del caso, no se advierte que la conservación de tales atributos genere, por sí misma, una seria probabilidad de confusión material o ideológica en los términos exigidos por la legislación aplicable.

Por el contrario, la modificación de una denominación bajo la cual la alianza fue constituida, sometida al procedimiento de reconocimiento y finalmente reconocida, sin que exista otra oferta electoral concurrente que reivindique esos mismos atributos, no aparece como una medida necesaria para asegurar la adecuada identificación de las distintas opciones electorales.

Por otra parte, el control de oficio bajo el artículo 62, inciso 4°, fue efectivamente realizado. El punto TERCERO de la parte resolutive (Sent. Def. 19/2026 JEP) invoca expresamente los artículos 62 y 63 de la Ley O N.º 2431 como fundamento de la limitación impuesta al uso de símbolos de terceros, lo que evidencia que el estándar de esas normas fue efectivamente aplicado como criterio de decisión y no diferido a la sola voluntad de los comparecientes. La referencia a la ausencia de oposición en la audiencia se formula como un dato adicional y corroborante, no como el único fundamento de la decisión, según surge del propio punto IV de los considerandos de la sentencia referida. Por los fundamentos expuestos, el recurso de reposición interpuesto por PRN debe rechazarse.

Finalmente, corresponde expedirse respecto del recurso de apelación deducido subsidiariamente. Si bien el art. 120 inc. d de la Ley O N.º 2431 establece que la resolución dictada en el procedimiento de reconocimiento será ?solamente? objeto de reposición, dicha previsión debe interpretarse sistemáticamente con las normas que atribuyen al Superior Tribunal de Justicia competencia en grado de apelación en las cuestiones vinculadas con el reconocimiento de los partidos políticos y el régimen electoral, así como con el art. 122 de la Ley O N.º 2431. Tal competencia revisora ha sido reconocida por el propio Superior Tribunal de Justicia en ?Caro? (Se. 47/2006, Secretaría N.º 4). En consecuencia, rechazada la reposición y atendiendo a la naturaleza definitiva de la resolución cuestionada, corresponde conceder la apelación deducida subsidiariamente y elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

Sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 62, 2do.párr. CPCyC).

Por ello,

EL JUEZ ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Paula Renata Toledo, en su carácter de apoderada del Partido Primero Río Negro, contra los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia Definitiva N.º 19/2026,

por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación deducido subsidiariamente y, en consecuencia, elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

TERCERO: Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión, conforme artículo 62, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial.

CUARTO: Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Firmada digitalmente en fecha 11/09/2026 en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A N° 3.997 Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste. Gastón del Castaño Aguilera. Secretario Subrogante.